Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 – 28 Local 1 Florida – Valle
Teléfono: 2638569 Cel. 3117829487 - 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

Señor(a)
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
E. S. D.

RAD: 2018-00154-00
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DTE: OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO
DDO: EDWARD MARTINEZ CANAS

JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Florida (V), abogado litigante, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO**, igualmente mayor de edad y vecina de Florida (V), demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO APELACION** en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2.020, publicado mediante estado electrónico el día 31 de agosto del presente, por medio del cual s decretó la ilegalidad del auto de fecha 24 de junio de 2.020, decretando la ilegalidad del mismo y dejando sin aprobación la liquidación del crédito, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El día 08 de febrero de 2.020, dentro del proceso arriba referenciado, el suscrito obrando como apoderado de la parte ejecutante, presentó conforme a lo estatuido en el artículo 446 del código general del Proceso, la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDA: En dicha liquidación, como es lógico, se procedió a liquidar, (valga la redundancia) cada una de las cuotas o faltantes de cuotas adeudadas por el demandado, así como los intereses de cada cuota al porcentaje que señala la ley para prestaciones periódicas, es decir, el 0.5 por ciento mensual. Además, se multiplicaron, como también es lógico, el valor del interés adeudado de cada cuota por el número de meses de mora que llevaba todas y cada una de las cuotas alimentarias. Así, por ejemplo, en el primer mes de lo adeudado a la menor NATALIA MARTINEZ TELLEZ, quedó establecido:

Por el valor del capital faltante de la cuota del mes de agosto de 2.009:	$ 24.600
Intereses moratorios al 0.5% sobre capital de agosto de 2.009 al mes de enero de 2.020 a $ 123 x mes (126 meses)	$ 15.498

Como se observa, esta cuota de $ 24.600 genera un interés mensual (0.5%) de $ 123, pero como dicha cuota a enero de 2.020 llevaba 126 meses sin pagarla, pues obviamente que debe multiplicarse dicho valor, por los ciento veintiséis (126) meses adeudados y así debe hacerse con todas y cada una de las demás cuotas adeudadas.

TERCERA: Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2.020, publicado en el Estado Electrónico del 31 de agosto de 2.020, el operador judicial decidió declarar la ilegalidad del auto de fecha 24 de junio de 2.020, por medio del cual se había aprobado la liquidación del crédito, procediendo a efectuar este acto procesal prácticamente mutilando de forma disparatada la liquidación, pues observa el suscrito que se liquida los intereses de las cuotas adeudadas solo cobrando el primer mes, dejando por fuera todos los demás intereses de los meses adeudados, como si la ley solo autorizara a cobrar una sola cuota de interés por cada mesada alimentaria adeudada, cuando se entiende que cada cuota independiente de las demás corresponde a un **CAPITAL** que genera intereses hasta **QUE NO SE SATISFAGA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 – 28 Local 1 Florida – Valle
Teléfono: 2638569 Cel. 3117829487 - 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional cuando ha señalado que la obligación alimentaria tiene carácter de deuda de valor, por cuanto tiende a proveer al alimentado de los recursos necesarios para su subsistencia. Pero una vez determinada en cuotas, se convierte en deudas de dinero, que quedan fijas con el transcurso del tiempo cuando no son abonadas en término. Por lo tanto, es innegable que las cuotas alimentarias impagas devengan intereses a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia, respecto de las pensiones posteriores a ésta; y a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período, con relación a las cuotas anteriores.

CUARTA: Es de anotar que este mismo Despacho Judicial, al momento de proferir el correspondiente mandamiento de pago, a través del auto 505 del 16 de agosto de 2.018, acertadamente había liquidado tal como lo señala la ley, no entiende ahora este togado, porque se procede ahora, a dejar sin efectos la liquidación del crédito, bajo un argumento nada lógico, pues solamente es cuestión de matemáticas elementales el saber que se debe multiplicar los intereses de cada cuota por los meses que han transcurrido sin pagarla.

QUINTA: Resulta más que relevante la presentación del mecanismo de impugnación, pues con esta decisión descabellada prácticamente se le está mutilando el derecho a mi cliente y a sus hijas, a dejar de percibir por concepto de alimentos la nada despreciable suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($ 4.213. 810.oo)**, suma que no corresponde a un enriquecimiento sin causa, sino a la debida corrección monetaria por devaluación de la moneda, dado la antigüedad de algunas cuotas, situación de ninguna manera adjudicable a mi poderdante.

PETICION

PRIMERO: Solicito a su Despacho se sirva revocar por las razones de hecho y de derecho antes anotadas el auto del 28 de agosto de 2.020, notificado por estado electrónico el día 31 de agosto del mismo año, en el cual el Despacho decidió declarar la ilegalidad del auto de fecha 24 de junio de 2.020, decretando la ilegalidad del mismo y dejando sin aprobación la liquidación del crédito.

SEGUNDO: En el evento que el auto mencionado no sea repuesto, sírvase conceder el RECURSO DE APELACIÓN, para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de Palmira Valle que por reparto le corresponda.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y siguientes y 446 del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Es Usted competente señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación téngase las aportadas por mí en el libelo demandatorio.

Declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco correo electrónico donde notificar al demandado, por lo tanto, procederé a enviar el presente documento físico a la dirección

Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 – 28 Local 1 Florida – Valle
Teléfono: 2638569 Cel. 3117829487 - 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

aportada en la demanda principal, tal como lo establece el Decreto 806 de 2.020. De igual manera manifiesto que mi poderdante tampoco tiene correo electrónico por lo cual las notificaciones de ella deberán surtirse en forma física o al correo del suscrito, el cual es jorgez_07@hotmail.com, o a través del estado electrónico, según sea el caso.

Renuncio a notificación y a términos de ejecutoria de providencia favorable.

A la señora Juez,

Atentamente,

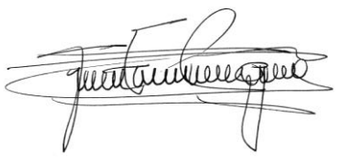

JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
C.C. No. 16.887.878 Florida (V)
T.P. No. 104.435 del C.S.J.